

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **VICTOR JAVIER MARTIN ROJAS**, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" -AREA DOMICILIARIAS y OFICINA JURIDICA -**.

HECHOS

- 1.- Refirió el señor **VICTOR JAVIER MARTIN ROJAS**, que el 2 de febrero de 2023, radicó solicitud al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota** para que remitiera concepto favorable y demás documentación para estudio de libertad condicional, al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin obtener respuesta, asunto que también fue deprecado por auto de fecha 11 de enero de 2023, emitido por dicho Juzgado.
2. Esta actuación se recibió el 10 de mayo de 2023, procedente de la oficina de reparto, mediante el aplicativo web.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera el actor vulnerado su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, por la mora del COMEB en la remisión de la documentación deprecada.

Solicitó se le ordené al Área de Domiciliarias – Oficina Jurídica – Dirección del Complejo Metropolitano de Bogotá – La Picota para que remita al Juzgado Ejecutor, la Resolución Favorable para libertad condicional, Cartilla Biográfica, certificados de cómputos y certificados de calificación de conducta.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El **COMEB**, dentro del término de traslado de la demanda constitucional, no dio respuesta a la tutela.

PRUEBAS

1°.- Con la demanda de tutela se anexó copia de la petición y reporte de envío:



2°.- Por solicitud del despacho, el **JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, dio a conocer que está conociendo de la actuación radicada bajo el No. 25899 60 00 656 2020 00444 00 (N.I. 31521), mediante el cual se vigila y controla la pena de doscientos sesenta y dos (262) meses de prisión, impuesta a **VICTOR JAVIER MARTIN ROJAS** por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 16 de mayo de 2014, en calidad de autor de los delitos de secuestro simple y hurto calificado, habiéndosele negado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, en fallo de 11 de febrero de 2015 y posteriormente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 15 de noviembre de 2016, casó el fallo anterior y fijó la pena de prisión en ciento noventa y ocho (**198**) meses

Por cuenta de la anterior condena, el accionante ha estado privado de la libertad en dos lapsos: Del 19 de agosto de 2012 al 14 de agosto de 2013 y desde el 22 de agosto de 2015 a la fecha actual.

Mediante auto de 2 de marzo de 2022, otorgó el penado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 en cuanto tiene que ver con que a la petición de la libertad condicional del condenado debe anexarse la resolución favorable del consejo de disciplina y copia de su cartilla biográfica, entre otros; **mediante auto de 11 de enero de 2023, dispuso** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad **oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. - La Picota, para que con “carácter urgente” remita la documentación pertinente para estudio de eventual otorgamiento de la libertad condicional al penado VICTOR JAVIER MARTIN ROJAS,** asunto que se

materializó a través de oficio No. 5513 de 12 de enero de 2023, sin que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota haya allegado a ese Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la documentación que le fue requerida y cuya expedición compete de manera exclusiva y excluyente al mencionado centro carcelario, dejando en claro que sin ella, no es posible emitir pronunciamiento de fondo.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se tienen por ciertos los hechos, ante la falta de contestación de la demanda por parte del COMEB.

EL DERECHO DE PETICIÓN. REGLAS GENERALES Y PRECISIONES SOBRE SU EJERCICIO EN ESCENARIOS CARCELARIOS

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior¹. Con arreglo a él, ha sido definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales²–, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme se señaló en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*³ **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

¹ “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

² En principio la posibilidad de ejercer el derecho de petición en forma verbal deriva de la inexistencia de norma estatutaria que restringiera su uso (Sentencia T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “*La ausencia de norma jurídica - legal, reglamentaria o estatutaria - que obligue a la peticionaria a presentar en forma escrita la solicitud de afiliación a la entidad demandada, le resta fuerza y validez a la argumentación del juez de tutela, quien estima improcedente la interposición de la acción de tutela por no haberse dado a la autoridad la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de inscripción. La tendencia racionalizadora de la actividad estatal, que propugna la formalización de los asuntos que se suscitan entre el Estado y los particulares, debe ser morigerada, en lo posible, con la posibilidad constitucional y legal de ejercer verbalmente o por escrito el derecho fundamental de petición conforme cabe esperar del estado social de derecho y de la consideración de los funcionarios como servidores públicos, amén de que el principio de la buena fe ampara, en principio, salvo norma positiva en contrario, la invocación verbal de petición.*”). Tras la expedición de la Ley 1755 de 2015, la solicitud verbal quedó legalmente consagrada como una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición, en el entendido de que debe haber constancia de aquella. ³ Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

Igualmente se ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”³, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”⁴

El Legislador reguló este derecho mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014, en la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.⁵ En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “*carácter instrumental*”⁶ y un papel trascendental en la democracia participativa. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

Varias veces la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010** asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que “*el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales*”.

Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “*no es posible exigir los mismos*

³ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

⁶ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho”. Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos”⁷.

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que el accionante, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio, solicitó el **2 de febrero de 2023**, al COMEB, que enviara al JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, los documentos para estudio de libertad condicional, sin obtener respuesta a su requerimiento.

Teniendo en cuenta que el COMEB no dio contestación a la demanda de tutela, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, por parte de esa Corporación, se dijo sobre la presunción de veracidad, lo siguiente:

“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar

⁷ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”

En ese orden de ideas, se advierte que desde la fecha de la radicación -2 de febrero de 2023- a la fecha de presentación de la tutela -10 de mayo de 2023-, han transcurrido de tres meses, sin que se haya dado trámite cuando el término para contestar, atendiendo las previsiones de la Ley 1755 de 2015 es de quince (15) días.

Se concluye entonces, que está más que vencido el término que tenía la autoridad accionada para dar respuesta a la petición objeto de esta tutela, por lo tanto, resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se ordenará al **JEFE DEL AREA DE DOMICILIARIAS Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**-, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, dé contestación a la petición presentada por el accionante en el **2 DE FEBRERO DE 2023**, en el sentido que remita al **JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la documentación necesaria –concepto favorable, certificados de cómputo, cartilla biográfica y calificación conducta-, para efectos de estudio de libertad condicional, y se lo comunique, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del accionante **VICTOR JAVIER MARTIN ROJAS**, vulnerando por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**.

SEGUNDO: ORDENAR al **JEFE DEL AREA DE DOMICILIARIAS Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA –COMEB-** que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, dé contestación DE FONDO a la petición presentada por el interno en prisión domiciliaria, el **2 de febrero de 2023**, en el sentido que remita al **JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la documentación necesaria prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para estudio de libertad condicional y, se lo comunique, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo – tres días siguientes a la última notificación-, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

j.marcela183@hotmail.com

ACCIONADO:

COMEB: dirección.epcpicota@inpec.gov.co juridica.epcpicota@inpec.gov.co
domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600